



Colegio de Odontólogos
de la Provincia de Santa Fe
2da. Circunscripción



Rosario, Mayo de 2021.

Análisis del proyecto de reforma para actualizar las leyes 3.397, 6.926 y 11.089

Habiendo tomado conocimiento a través de FEPUSFe, del proyecto de “Reformas sobre fiscalización y registración de personas jurídicas privadas”, que propone modificar las leyes 6.926 (Inspección General de Personas Jurídicas), 3.397 (ahora Registro Público, antes llamado Registro Público de Comercio) y 11.089 (Colegios y Consejos Profesionales), hemos solicitado opinión a la asesoría letrada de nuestro Colegio, transcribimos la parte que nos compete, y posteriormente emitimos una conclusión sobre las reformas propuestas.

Informe Asesoría Letrada:

1) **Inconveniencia de que a los Colegios Profesionales se apliquen criterios propios de personas jurídicas privadas.**

El Art. 1 del proyecto de Ley del PE de modificación del régimen *fiscalización y Registración de personas jurídicas privadas*, incluye bajo la órbita de la Inspección General de Personas Jurídicas a los Colegios profesionales creados por ley para el control del ejercicio de las profesiones liberales (Art. 2). Aquí ya hay un error conceptual, que es el de considerar *personas jurídicas privadas* a estas instituciones.

Esa intención de asimilación en el texto que se comenta, se explicita en el Art. 39 que modifica al Art. 2 de la ley 11089, redactándolo del siguiente modo:

Los Colegios y Consejos Profesionales comprendidos en la presente ley son personas jurídicas privadas en ejercicio de una función pública

Cabe decir, en primer lugar, que el Colegio de Odontólogos (al igual que otras personas reguladas) es una Corporación pública creada por el Estado, el que

le delega funciones que son propias de su poder de policía. Entre otras cosas, en el caso de los Odontólogos, el control de la matrícula de la Provincia e, inherente a ese control, el poder disciplinario sobre los Odontólogos en razón de su comportamiento profesional.

En efecto, la ley 3.950 constituyó el Colegio de Odontólogos y en virtud de esa ley, se dictaron el Estatuto y los Reglamentos para su debido funcionamiento.

Todo esto significa que el instituto de la colegiación no responde a un fenómeno asociativo, al que se someten libremente los asociados; sino a un *imperium* del Estado, en una función que le es propia, y que, por razones de política de estado, delega –no renuncia– en un ente de naturaleza pública.

Gordillo, hablando específicamente de los colegios profesionales de abogados, afirma que “son corporaciones públicas, asociaciones (organizada en base a la cualidad de miembro o socio de sus integrantes) que han sido compulsivamente creadas por el Estado para cumplimentar determinados objetivos públicos, y sometidas a un régimen de derecho público, particularmente en lo que se refiere al control del Estado y a las atribuciones de la corporación sobre sus asociados”¹.

Esta naturaleza la remarcó muy bien la CSJN en los autos "FERRARI, Alejandro c/Nación Argentina (P.E.N.) s/ acción de amparo"²:

" 8º) Que el hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en las sociedades civiles o gremiales como los que el recurrente señala, no basta para basar en este pretendido parecido la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del arto 18 de la ley referida. Esto, por cuanto no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las' asociaciones civiles (como el sistema de elección para la designación de sus autoridades, o la institución de un tribunal de ética destinado a juzgar la conducta de sus

¹ Gordillo, Agustín. 5ª Edición. "Tratado de Derecho Administrativo", t. I., Editorial Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, p. XIV – 31.

² Fallos, 308:987

afiliados). ... En este caso, la situación es clara en tanto de la denominación legal, contenida en el art. 17, párrafo segundo, de la ley 23.187, como de las funciones que ella le acuerda, resulta que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una entidad de derecho público, ámbito del que no pueden detraerla - cabe reiterarlo- caracteres similares a los de las asociaciones.

Por lo demás, así lo establece la ley 11.089 (de desregulación de honorarios profesionales, en su art. 2: “Los Colegios y Consejos Profesionales comprendidos en la presente Ley tendrán, en ejercicio el poder de policía y sin perjuicio de las que le atribuyen las leyes de su creación y sus estatutos”, cuyo texto se pretende modificar.

A su vez, el nacimiento jurídico institucional es una creación del Poder Legislativo, no un reconocimiento jurídico del PE al derecho a asociarse. Es decir, “no son Asociaciones Civiles” del Código Civil y Comercial, que su personería la otorga un poder distinto del Poder Ejecutivo y que surgen por decisión de la ley y no por la voluntad de los particulares³.

De ello se sigue la inconveniencia de otorgarle al Poder Ejecutivo las facultades que éste tiene sobre las personas jurídicas privadas que requieren su autorización (Asociaciones Civiles y Fundaciones), con relación a los Colegios profesionales. Es que, en definitiva, el Proyecto le confiere al PE facultades inherentes a otro poder del Estado, como la intervención, o el retiro de la personería, etc.

Esta inconsistencia se ve materializada, entre otras normas, en el Art. 4, con amplias facultades de injerencias incompatibles con la naturaleza pública de la colegiación profesional Así la IGPJ puede, entre otras cosas:

- convocar por sí a asamblea (Art. 4.4.5)
- solicitar cautelares y medidas de coerción

³ Sesin, Domingo Juan y Chiacchiera Castro, Paulinta R. “Los Colegios Profesionales”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012.

- declarar irregulares o ineficaces actos que, por su naturaleza, son administrativos.
- intervenir el Colegio.
- liquidación del ente, lo cual es un absurdo jurídico, etc.

Otra inconsistencia es la imposición de un organismo de fiscalización interna o sindicatura, propia de asociaciones privadas para proteger los intereses de sus afiliados, pero impropia para una institución de orden público y naturaleza administrativa (ejerce un poder de policía delegado por el estado). Dicho de otro modo, no tutela intereses de afiliado, sino del Estado.

Lo dicho no quita que, por cuestiones de política legislativa, los Consejos Profesionales puedan estar bajo la supervisión de la IGPJ, siempre y cuando se respete su lógica y naturaleza, lo cual limita también los alcances de ese control.

2) Objeciones al proyecto de reforma Ley 6926

Art. 2 Funciones de fiscalización y registro...

Se incorpora en forma expresa a los Colegios y Consejos creados por ley para el control del ejercicio de las profesiones liberales. Dicha fiscalización y registro se plasma en el inciso siguiente dotando a la IGPJ de facultades excesivas sobre entidades que poseen su propia Ley y Estatutos debidamente aprobados por los organismos respectivos.

Art.3. 3.2.2.

Si bien ab-initio del artículo habla de sociedades en sus distintas variantes, al estar los colegios y consejos incluidos en el art. anterior, este inciso faculta a una fiscalización permanente del funcionamiento, disolución, liquidación y destino del remanente de bienes.

Todo ello ya está previsto en el respectivo estatuto o la ley de creación y por ende la fiscalización solo podría limitarse a verificar y controlar que la normativa establecida se cumpla.

Por otra parte, el *acápito 3.2.6*. Adhiere a los Colegios y Consejos profesionales y por ende aplicaría a ellos la totalidad de lo dispuesto a las sociedades por acciones so pretexto de fiscalización, dotando al organismo de facultades extraordinarias sobre instituciones que funcionan por Ley.

Art. 4. Autorizaciones a la IG PJ.

Estimamos que la reforma ha sobreabundado en cuestiones ajenas y que ya están previstas, en nuestro caso, en el Estatuto y la Ley 3950 y sus Modificatorias, a saber:

4.1. "...requerir documentación.....La totalidad de la documentación inherente a nuestro Colegio ya se encuentra en poder de la IG PJ y por ende tiene constancias de la misma;

4.2. "... realizar investigaciones e inspecciones..." ambiguo. No explica motivo ni casuística.

4.3. "...suspensión de reuniones dispuestas por los órganos.." no corresponde. Vulnera derechos.

4.5. "...convocatoria a Asambleas a requerimiento de un asociado.." Existe un Estatuto y una Ley, ambos aprobados y vigentes que establecen normativamente en cada caso las convocatorias. Es un exceso en las atribuciones conferidas como lo es también la de constatar "irregularidades graves", sin mencionar que se entiende por ellas.

4.9. "... cumplir sus decisiones..." Allanamientos, clausuras secuestro de documentación..... Sin duda se está facultando a la IG PJ a actuar inaudita parte y sin dar aviso a las autoridades competentes. Se estima que si se está frente a un delito tipificado , léase "...infracción a la Ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos..... moralmente imputable o políticamente dañoso" sería competente el Poder Judicial y no una Autoridad Administrativa en uso de facultades extraordinarias vulnerando derechos amparados por garantías constitucionales.

4.10 "...declarar ineficaces..." La eficacia o ineficacia de los actos administrativos se encuentra reglada dentro del Derecho Administrativo y por ende tipificado por el mismo. Se irroga nuevamente facultades judiciales en una invasión expresa a otro poder del estado. En todo caso debería ser

denunciado ante la justicia quién evaluará dentro de los Tribunales Contenciosos Administrativos si los actos se encuentran viciados o son ilegales o contradicen leyes y estatutos.

4.11, 4.12. “ “ ..solicitar al Juez competente....” Estimamos que se deberá respetar el derecho de defensa en juicio de las personas y de los derechos. Y por ende el denunciado debe ser parte en el proceso.

4.13. “... decidir modificaciones estatutarias.....” Si las futuras modificaciones deben ser aprobadas o aggiornadas a lo establecido por la IGPJ no encontramos razón en este acápite.

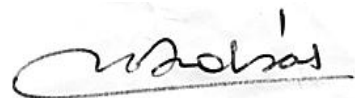
A solicitud de la Mesa Directiva del Colegio de Odontólogos de la Pcia. de Santa Fe, 2da. Circunscripción, hago llegar a la misma las objeciones que ésta Asesoría considera presentar al Proyecto aludido.

Dra. María Rosa Galardi

Por lo expuesto en el dictamen jurídico, y luego de un análisis medular dentro de la Mesa Directiva, considerando en el debate que rotundamente hay transparencia y beneficios de los Colegios al orden público y hacia la sociedad, basados en el funcionamiento de larga data y en cumplir con la vigilancia encomendada por la Legislatura Provincial cuando lo estableció a través de Leyes, se concluye que resultan inconvenientes los pretendidos cambios que involucran a Colegios y Consejos, que está debidamente fundamentada la postura en la negativa, por lo tanto se rechaza el control que se pretende incorporar sobre los Colegios de Ley.



Od. RAÚL E. ALLÍN
Secretario
Colegio de Odontólogos
Prov. de Santa Fe 2da. Circ.



Od. VERÓNICA G. ROBÁS
Presidente
Colegio de Odontólogos
Prov. de Santa Fe 2da. Circ.